

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 148.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO orgánico provisional por el que se han de regir los Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento al artículo 218 del Estatuto municipal vigente y que han decaído, por tanto, de su derecho con arreglo a la base sexta de la Real orden de 30 de diciembre de 1924.

(Conclusión.)

CAPITULO III

Posesiones y ceses.—Asistencia a la oficina.—Licencias.—Incompatibilidades y excedencias.—Títulos.—Interinidades.

Artículo 21. Los funcionarios administrativos municipales, percibirán el sueldo que les esté asignado, desde el día en que tomen posesión, excepto cuando hayan obtenido este ascenso, en cuyo caso lo devengarán desde el día siguiente en que se hubiera producido la vacante.

El plazo para tomar posesión, tratándose de nuevo ingreso, será de treinta días, contados desde la fecha del nombramiento.

Para los que obtengan destinos del ramo de Guerra los plazos se ajustarán a lo determinado en el Reglamento definitivo de 6 de febrero de 1928.

En aquellos nombramientos que lleven consigo prestación de fianza el término posesorio será de cuarenta y cinco días.

Los funcionarios que no se presenten a ejercer su cargo dentro del plazo posesorio o de las prórrogas que les fuesen concedidas, se entenderá que renuncian a su destino y se declarará así por acuerdo de la Corporación.

Artículo 22. En los títulos administrativos que se expidan a favor de los funcionarios de esta clase se hará constar la toma de posesión por certificación del Secretario, y en él se irán consignando todas las demás circunstancias relacionadas con el interesado.

Dicho título será registrado, archivándose una copia al mismo.

Artículo 23. Las interinidades en cualquier empleo o cargo municipal no podrán durar más de seis meses. Se exceptúan únicamente las de los que hayan de ser provistos por el ramo de Guerra, en cuyo caso los Ayuntamientos se atenderán a lo dispuesto en el Reglamento definitivo de 6 de febrero de 1928.

Las vacantes que se produzcan por destitución de funcionarios o dependientes municipales serán concedidas al mismo turno por el cual se verificó su provisión.

Artículo 24. Las horas de asistencia a la oficina serán las que la Corporación tenga acordadas o acuerde en lo sucesivo, no debiendo exceder de seis horas, salvo aquellos casos extraordinarios en que la Corporación acuerde su ampliación.

Artículo 25. Todo funcionario administrativo podrá gozar de un permiso anual de quince días, con

suelo, y de un mes para asuntos propios, sin sueldo. Estos permisos serán concedidos por la Comisión permanente con informe del Secretario.

Artículo 26. El funcionario que por enfermedad no pueda asistir a la oficina lo notificará en el mismo día al Secretario, y pasados ocho, éste, si no se ha reintegrado al servicio, exigirá del empleado una certificación médica que justifique su enfermedad, sin perjuicio de poderse comprobar el estado del enfermo por medio de reconocimiento médico que al efecto se ordene, y el Secretario dará cuenta al Alcalde y a la Comisión permanente, que resolverá en definitiva.

Todo funcionario podrá disponer de un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo, una prórroga de otro mes con medio sueldo y una tercera prórroga sin sueldo.

La falta de asistencia a la oficina por enfermedad no podrá exceder de tres meses. Estas licencias serán concedidas por la Comisión permanente, con informe del Secretario, a las cuales se unirán las certificaciones médicas previstas en estos casos.

Artículo 27. Todos los individuos que desempeñen en propiedad cualquier clase de destinos dependientes del Municipio y fueren llamados a prestar servicios en el Ejército quedarán en situación de excedentes por todo el tiempo que permanezca en fillas, teniendo derecho a que les sea reservado su puesto en el escalafón y el destino que tuvieran al ser llamados a filas, u otro similar en categoría y sueldo, y a continuar ascendiendo por los turnos establecidos por las disposicio-

nes del caso, pero sin que la expresada situación de excedencia les confiera derecho a percibir haberes de ninguna clase por razón del cargo que tuvieran al serles concedida la excedencia.

Cuando se trate de supresión de plazas por reforma de plantillas, los funcionarios a quienes afecte serán declarados excedentes forzosos con dos tercios de su sueldo y les será de abono el tiempo que dure la excedencia a todos los efectos, hasta el momento de su reingreso.

Artículo 28. Siempre que un funcionario administrativo, sea cual fuere su categoría y clase, pase a prestar servicios al Estado, ya en el desempeño de su cargo, ya en el de una comisión de servicios, se atenderá la Corporación a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de noviembre de 1925.

CAPITULO IV

Recompensas.—Correcciones.—Expediente.—Cesantías.—Separación de servicios.—Retenciones.

Artículo 29. Los funcionarios administrativos podrán ser recompensados.

a) Por la concesión de premios en metálico o en cualquiera otra forma que la Corporación acuerde, a propuesta de la Comisión permanente.

b) Esta clase de concesiones o recompensas será siempre acordada en sesión extraordinaria y se hará constar en acta, publicándose en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Artículo 30. Los premios en metálico consistirán:

a) En el derecho a percibir durante uno a seis meses, como máximo, la semidiferencia de sueldo, en-

tre el que corresponda al funcionario por su cargo y el asignado al de la clase superior inmediata.

b) En el derecho a percibir la misma semidiferencia del sueldo durante el periodo mayor de seis meses que en la concesión se determine y que podrá tener como término máximo la fecha del ascenso de funcionario a la clase superior inmediata.

Artículo 31. Los funcionarios municipales de cualquier clase y categoría incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Se reputarán faltas graves:

1.º La falta reiterada a la oficina durante las horas reglamentarias sin licencia ni causa que la motive.

2.º El abandono del servicio.

3.º La informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturben sensiblemente la administración municipal.

4.º La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordene el Alcalde, la Comisión permanente, el Secretario o el Ayuntamiento pleno, por imponerle la necesidad de urgencia o de cumplimiento inaplazable.

5.º La insubordinación en forma de amenaza.

6.º La emisión a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusables de informes manifiestamente injustos y la adopción o propuesta de acuerdos con las mismas circunstancias.

7.º La falta de probidad.

8.º Los hechos constitutivos de delito público.

Se reputarán faltas leves:

1.º La inasistencia no reiterada a la oficina, sin causa justificada.

2.º La desobediencia no reiterada y de la cual no se hubiese seguido perjuicio para los intereses municipales.

3.º El retraso en el tiempo de las funciones que le estén encomendadas cuando no perturbe sensiblemente el servicio.

4.º Las que sean consecuencia de negligencia o descuido.

Artículo 32. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde, a propuesta del Secretario, con apercibimiento y suspensión de uno a quince días de haber, y las graves serán castigadas con suspensión de empleo y sueldo por plazo máximo de dos meses o destitución.

La suspensión será acordada por la Comisión permanente, a propues-

ta del Secretario, y la destitución por el Ayuntamiento en pleno.

Artículo 33. Todas las correcciones, salvo los apercibimientos, exigirán la formación de expediente, con audiencia del interesado, por plazo mínimo de cinco días. No obstante, cuando se trate de faltas graves, podrá acordarse por el Alcalde, a propuesta del Secretario, en tanto se tramita el expediente, la suspensión previa del funcionario, de la cual se dará cuenta en el término de tres días a la Comisión permanente, que resolverá en definitiva.

El acuerdo de suspensión exigirá voto favorable de las dos terceras partes de los individuos que formen la Comisión municipal permanente, y el de destitución, el de las dos terceras partes de los Concejales que constituyan la Corporación.

Todo expediente tendrá que ser resuelto forzosamente en el plazo máximo de dos meses, a contar desde su incoación.

Artículo 34. Cuando el instructor del expediente seguido a un empleado municipal considere delictivos algunos de los hechos imputados a éste, propondrá a la Alcaldía se pase inmediatamente el tanto de culpa oportuno a la Autoridad judicial, dándose cuenta de ello a la Comisión permanente.

Artículo 35. Tratándose de la suspensión o destitución de funcionarios municipales de cualquier categoría y clase, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 238 del Estatuto municipal vigente.

A los empleados administrativos municipales sólo se les podrá retener o embargar la séptima parte del líquido de su sueldo.

CAPITULO V

Derechos pasivos.

Artículo 36. El Secretario e Interventor de fondos, en materia de clases pasivas y quinquenios, se regirán por el Reglamento de 23 de agosto de 1924 y disposiciones posteriores.

Artículo 37. Interin las Corporaciones municipales, Cabildos insulares y Mancomunidades municipales, comprendidas en este Reglamento, conciertan entre sí, o formen un Montepío nacional con la intervención del Instituto Nacional de Previsión, en la forma que determina el artículo 115 del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales de 23 de agos-

to de 1924, los Ayuntamientos concederán la jubilación a sus empleados administrativos bajo las siguientes condiciones:

1.ª A solicitud del interesado, cuando tuviese más de 67 años de edad o cuente con más de 40 de servicios efectivos.

En el caso de que sin llegar a los 67 años de edad, justifique hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio.

2.ª De oficio, cuando cumpla los 70 años, o exista imposibilidad física notoria, que se acreditará previa formación de expediente oportuno, al que se unirán las certificaciones expedidas por los Médicos nombrados por la Corporación.

3.ª Para declarar la jubilación de oficio, tendrá que adoptarse el acuerdo, cuando menos, por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que compongan el Ayuntamiento.

4.ª Si al cumplir los 70 años el empleado tuviese más de 15 años de servicios y menos de 20, podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar el tiempo que le falta para llegar a los 20 de servicios, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años.

Artículo 38. El haber de jubilación será el 40 por 100 del mayor sueldo disfrutado en activo durante dos años a los veinte de servicios, el 60 por 100 a los veinticinco, y el 80 por 100 a los treinta y cinco.

Artículo 39. Para los efectos de jubilación, se computarán todos los servicios prestados como tal empleado administrativo en cualquier categoría y clase, siempre que hayan figurado en la plantilla de la Corporación, con cargo fijo y consignación en presupuesto.

A los empleados que procedan de las Leyes de 1876 y 1885, refundidas en la de 6 de septiembre de 1925, se les computarán los años de servicio en el Ejército, a los efectos de su jubilación.

Artículo 40. Los Ayuntamientos concederán a las viudas e hijos de sus funcionarios administrativos una pensión de la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años, siempre que cuente con veinte años de servicios efectivos. En el caso de que el empleado falleciese sin haber cumplido los veinte años de servicios, se concederá a la viuda e hijos menores un socorro, cuya cuantía fijará la Corporación, según los servicios

prestados por el funcionario, no pudiendo ser menor de dos mensualidades de su haber.

El paso a jubilado por edad constituye una situación definitiva y ninguno de los que entren en ella pueden volver al servicio activo.

Artículo 41. Aquellos funcionarios administrativos que hayan ingresado con tal carácter en el Ayuntamiento, con anterioridad a 8 de marzo de 1924, conservarán, a los efectos de su jubilación, todos los derechos que les hayan sido reconocidos, y de no existir ninguno, el Ayuntamiento donde presten sus servicios les computará todo el tiempo prestado, en el que actualmente sirvan, hayan tenido o no descuento en sus haberes. A partir de la fecha indicada, los funcionarios que se encuentren en este último caso, o sea, los que no tengan reconocido ningún derecho para su jubilación, se les empezará a descontar de sus haberes hasta un 5 por 100, en la forma que se establece en el artículo 42 de este Reglamento y tendrán los derechos de jubilación establecidos en el artículo 38.

Artículo 42. Los empleados administrativos que hayan ingresado con posterioridad al 8 de marzo de 1924, tendrán también los mismos derechos con cargo a la Caja municipal; pero al formarse el Montepío que señala el artículo 115 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924, será éste el encargado de abonar su jubilación.

Si las Corporaciones llegaran a un concierto con el Instituto Nacional de Previsión y a un Montepío general, ingresarán en él los Ayuntamientos todas las cantidades recaudadas por este concepto, incluso los intereses que las mismas hayan podido producir.

A tales efectos, los Ayuntamientos podrán retener a sus empleados administrativos hasta el 5 por 100 de sus haberes.

Artículo 43. Es condición precisa para tener derecho a la jubilación, que el interesado haya servido todo su tiempo en la misma Corporación. En caso contrario, el Ayuntamiento no le abonará otro tiempo de servicios que los prestados al mismo.

El pago de los haberes del personal activo y pasivo será siempre considerado como preferente y se consignará en presupuesto.

Artículo 44. Todas las incidencias en materia de clases pasivas

y lo no previsto en este Reglamento, se registrarán por las leyes que regulan a los empleados civiles del Estado, así como la documentación precisa que deberán acompañar a la solicitud los interesados.

Disposiciones transitorias.

1.^a Los actuales empleados administrativos municipales conservarán todos los derechos adquiridos durante el régimen anterior a las nuevas normas de este Reglamento.

2.^a A los actuales Escribientes se les incluirá en el Cuerpo auxiliar con el haber que tuvieran o el que se asigne a esta categoría, pero en ningún caso podrán cobrar menos del que antes disfrutaban.

3.^a A los que desempeñen cargos de Oficiales, y sirviendo de base los sueldos que en la actualidad disfruten, se les colocará en el lugar que les corresponda dentro de la clasificación que se haga. Igual teoría se tendrá allí donde existan Jefes de Negociado y de Administración.

Si los sueldos que disfrutan son mayores que los asignados a estas categorías, cobrarán la diferencia en más hasta su ascenso inmediato. Si no lo hubiese en la plantilla que forme la Corporación con arreglo a este Reglamento, seguirán cobrando dicha diferencia.

4.^a Los Ayuntamientos tendrán en cuenta la amortización del 25 por 100 de su personal a que les obliga el artículo 117 del Reglamento de Secretarios y Empleados municipales, antes citado.

Madrid 14 de mayo de 1928.

(Gaceta 16 mayo 1928.)

GOBIERNO CIVIL

Explosivos.

Vista la instancia presentada por D. Pablo Ruiz Escobar, comerciante y vecino de Lerma, solicitando autorización para funcionamiento de un polvorín de su propiedad, sito en el paraje denominado «Los Huertos», del citado término municipal.

Vista la certificación extendida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lerma, en la que manifiesta haber sido cumplidas por el peticionario las condiciones que le fueron impuestas al concederle autorización provisional para el uso del citado polvorín, y

Vistos los informes emitidos por la Jefatura de Minas del Distrito.

Considerando que con todo esto se ha dado cumplimiento a lo dis-

puesto en el Reglamento de Explosivos y demás disposiciones vigentes sobre la materia, vengo en conceder a D. Pablo Ruiz Escobar, la autorización definitiva para el funcionamiento de su polvorín, sito en el paraje denominado «Los Huertos», del término de Lerma, con las condiciones siguientes:

No podrá almacenar, por ninguna causa ni por ningún motivo, mayor cantidad de explosivos que los 500 kilogramos para los que se le concede la autorización, ni más de 2000 detonadores.

Estos detonadores estarán colocados en lugar convenientemente distanciado del polvorín propiamente dicho o depósito de los explosivos.

Se atenderá y dará exacto cumplimiento a todo lo prescrito en las disposiciones vigentes, y que puedan dictarse en lo sucesivo, para esta clase de establecimientos o polvorines.

Dará inmediatamente cuenta, por el medio más rápido posible, a la Jefatura de Minas de Palencia, de cualquier accidente que cause daños a personas o cosas.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de Explosivos, se publica en este periódico oficial para conocimiento del público en general, para que los que se consideren lesionados por esta disposición, puedan recurrir contra ella ante el Ministro de Fomento, en el plazo de quince días, a partir de esta publicación.

Burgos 24 de mayo de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

Minas.

En el expediente de registro minero número 3.220 nombrado «Carmen», ha recaído con esta fecha la siguiente providencia:

«Vista la instancia presentada por D. Rufino Duque García, en la que solicita un registro minero de 42 pertenencias de carbón con el nombre de «Carmen», expediente número 3.220, sito en término de Villasar de Herreros:

Vista la Real orden de 6 de octubre de 1920 prorrogada por las de 19 de octubre de 1922, 6 de octubre de 1924 y 19 de octubre de 1926, referentes a las zonas carboníferas reservadas por el Estado en esta provincia.

Visto también el informe emitido por la Jefatura del Distrito Minero,

según el cual, el registro solicitado se halla comprendido en su totalidad dentro de dicha zona reservada, y de conformidad con el mismo, he acordado con esta fecha cancelar referido expediente, que se desglose el resguardo de la carta de pago para su entrega al interesado y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos reglamentarios.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado y efectos indicados.

Burgos 24 de mayo de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Impuesto del Timbre.

De acuerdo con lo propuesto por la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, se anuncia la visita del Inspector técnico del Timbre del Estado, D. José Arniches, a los partidos judiciales de Villarcayo, Miranda de Ebro y Belorado.

Burgos 24 de mayo de 1928.—El Delegado de Hacienda, César Torres Ordax.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Merindad Castilla la Vieja.

Cédula de citación.

El Sr. D. Manuel Ruiz Martínez, Juez municipal de este distrito, en providencia de este día, ha señalado el día 2 de junio próximo, a las quince horas, la celebración del juicio de faltas que por orden de la Superioridad se sigue contra D. Angel Iru Sainz, y Manuel García Rozas, sobre lesiones causadas en el pueblo de Cigüenza el día 24 de abril último a D. Juan Ortiz Minguez, obrero del ferrocarril en construcción Santander-Mediterráneo, el cual trasladó su residencia al pueblo de Puentevedey, sin que haya podido ser hallado, e ignorándose su actual paradero, se le cita y llama para que comparezca al juicio con las pruebas de que intente valerse, y se le previene que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cigüenza 22 de mayo de 1928.—El Secretario, Jenaro Montiel.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

Aprobados por la Comisión permanente en sesión del 16 del actual

el crédito extraordinario para la construcción de casetas y jaulas para perros detenidos o sujetos a observación, y los suplementos de crédito para reforzar las partidas consignadas en el capítulo 7.º, artículo 2.º y capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto vigente, quedan desde esta fecha expuestos al público los respectivos expedientes en la Secretaría municipal, a los efectos del artículo 12 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Burgos 24 de mayo de 1928.—El Alcalde accidental, Luis Valero.

Alcaldía de Lerma.

Habiendo acordado los Ayuntamientos de Lerma y Mecerreyes en sesiones celebradas respectivamente el 11 de febrero y 3 de abril del corriente año por el Ayuntamiento pleno de cada uno de los mismos, sesiones ratificadas en las de 12 de marzo y 4 de abril, respectivamente, el cambio a favor de Mecerreyes de la jurisdicción que pertenece a Lerma en el monte «Bardal», y adquirida la propiedad particular por vecinos de Mecerreyes, y habiéndose de entablar el expediente de agregación y segregación de indicada jurisdicción, advierto a los vecinos de Lerma y Mecerreyes su derecho a reclamar ante dichos Ayuntamientos de los acuerdos citados, en plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Lerma 24 de mayo de 1928.—El Alcalde, Francisco Revilla.

A virtud de órdenes de la Junta provincial de Abastos, ruego a todos los Alcaldes del partido judicial, envíen a esta Alcaldía, en término de ocho días, los datos siguientes:

- 1.º Número de carbonerías existentes en cada término municipal.
- 2.º Id. de carnicerías.
- 3.º Id. de establecimientos y puestos de venta de leche.
- 4.º Id. fruterías, verdulerías y puestos hortalizas.
- 5.º Id. de establecimientos de venta de jabón y aceite.
- 6.º Puestos de pan existentes.
- 7.º Número de hueverías.
- 8.º Ferias y mercados principales y días en que se celebran.

Lerma 24 de mayo de 1928.—El Alcalde, Francisco Revilla.

Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimien-

to general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1928, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Santibáñez-Zaraguda 13 de mayo de 1928.—El Alcalde, Juan Alvarez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Sandoval de la Reina.
Valle de Manzanedo.
Villaescusa de Róa.
Redecilla del Campo.
Villasilos.
Fresneña.

Alcaldía de Quintanarruz.

Formuladas las cuentas municipales de este municipio correspondientes al ejercicio de 1927, se hace público que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Quintanarruz 15 de mayo de 1928.—El Alcalde, Victor Sáez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Robredo-Temiño.
Hontomin.

Respecto de las del ejercicio del segundo semestre de 1926 y todo el de 1927:

Mambrilla de Castrejón.
Rabé de las Calzadas.

Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

Habiéndose terminado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento y junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y de edificios y solares, para el año de 1929, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de 15 días, durante los cuales pueden examinarle cuantos lo deseen, y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Rebolledo de la Torre 18 de mayo de 1928.—El Alcalde, Mariano Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Celadilla-Sotobrin.
Mecerreyes.
Ciadoncha.
Cerezo de Riotirón.
Palacios de la Sierra.
Mambrilla de Castrejón.
Jaramillo Quemado.
Fontioso.
Oquillas.
Tosantos.
Santa Gadea del Cid.

Alcaldía de Quintanilla de la Mata

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1928, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Quintanilla de la Mata 21 de mayo de 1928.—El Alcalde, Dativo de Haro.

Alcaldía de Gumiel de Hizán.

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal vigente la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinado por los vecinos y presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Gumiel de Hizán 10 de mayo de 1928.—El Alcalde, Florentino Nebreda.

Alcaldía de Modúbar de la Emparedada.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Modúbar de la Emparedada 11 de mayo de 1928.—El Alcalde, Melchor González.

Alcaldía de Tapia de Villadiego.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal para la contribución de 1929, se halla expuesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, durante los

cuales puede ser examinado por los contribuyentes por pecuaria y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pues terminado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Tapia de Villadiego 18 de mayo de 1928.—El Alcalde, Epifanio Ruiz

Igual anuncio hace el Alcalde de Fontioso.

Alcaldía de Castrillo de la Reina.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año natural de 1928, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Castrillo de la Reina 21 de mayo de 1928.—El Alcalde, Norberto González.

Alcaldía de Fuentelcésped.

Formado el régimen de carta en este distrito municipal en cuanto al orden económico que autoriza el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de treinta días, durante cuyo plazo puede ser examinado y promover las reclamaciones que estimen procedentes, pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Fuentelcésped 21 de mayo de 1928.—El Alcalde, Emeterio González.

Juzgado municipal de Villaverde Peñahorada.

Según me participa el vecino de este pueblo Teodoro López, obrero de la construcción del ferrocarril Santander-Mediterráneo, el día 20 del actual se ausentó de su casa su hijo Teodoro López Barajas, de 18 años de edad, de estatura regular, rubio y bien parecido; los motivos que supone para ausentarse han sido por el juego, rogando haga las gestiones necesarias para averiguar su paradero.

Villaverde Peñahorada 23 de mayo de 1928.—El Juez, Bernabé Alonso.